

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

EXPEDIENTE : 00299-2017-322-5001-JR-PE-01
JUEZ : VERASTEGUI GALVEZ, WILSON OMARX
ESPECIALISTA : UTURUNCO QUISPE, RENEE EUGENIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, dos de julio
Del año dos mil veinticinco. –

AUTOS Y VISTOS: Al estado del presente proceso y atendiendo, que el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional remitió el expediente judicial N° 299-2017-304 y expediente judicial N° 299-2017-305, en el proceso seguido contra Keiko Sofia Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de Lavados de activos y otros en agravio del estado y; CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Que, mediante sentencia del tribunal constitucional Exp. 02803-2023-DC/TC de fecha 21 de noviembre de 2024 se resolvió “declarar nula la acusación fiscal de fecha 11 de marzo de 2021 y Nula la resolución número veintiocho de fecha 18 de abril de 2022, en los extremos que comprende a don José Chlimper Ackerman, ordenando la emisión de una nueva acusación fiscal (...)”

1.2 Al respecto, de la revisión del expediente N° 299-2017-304 se observa que, mediante resolución número sesenta y tres de fecha 13 de enero de 2025 se dispuso “1.- Declarar fundada la pretensión de la defensa de José Chlimper Ackerman, en consecuencia, cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC.
2.- DEJAR SIN EFECTO el auto que cita a juicio oral y los demás actos procesales de este juicio hasta la fecha a favor de JOSE CHLIMPER ACKERMAN como presunto autor del delito de Organización Criminal – Artículo 317° del Código Penal; y artículo 2°, segundo y tercer párrafo,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º y 2º de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; como presunto autor material del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal, presunto autor material del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal en agravio del Estado.”

1.3 Asimismo, mediante resolución número sesenta y cuatro se resolvió “Por mayoría: declarar fundado el petitorio de la defensa de: Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, de la defensa de Keiko Sofia Fujimori Higuchi, de la defensa de la persona jurídica de Fuerza Popular, de la defensa de Efraim Goldenberg Schreiber, de la defensa de Adriana Tarazona Martínez De Cortes, de la defensa de Pier Paolo Figari Mendoza, de la defensa de Ana Rosa Herz Garfias De Vega, de la defensa de Luis Brussy Barboza Vivanco, de la defensa Augusto Mario Bedoya Camere, de la defensa de Mark Vito Villanella, de la defensa de Vicente Ignacio Silva Checa, de la defensa de Antonietta Ornela Gutiérrez Rosati de aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC. (...)” y DE OFICIO se dispone la aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC, el cual fue objeto de recurso de apelación en ese extremo. Sin embargo, mediante auto de vista contenida en la resolución número setenta y seis el superior jerárquico resolvió entre otros puntos, Confirmar la resolución número sesenta y cuatro de fecha 13 de enero de 2025 emitido por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional. Finalmente, mediante resolución setenta y

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

ocho el superior jerárquico resuelve conceder el recurso de casación extraordinario interpuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública contra el auto de vista contenida en la resolución número setenta y seis. Finalmente, mediante resolución número ochenta emitido por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional se dispuso remitir la presente causa a esta judicatura, emita pronunciamiento conforme a lo resuelto mediante resolución número sesenta y tres y resolución sesenta y cuatro ambos de fecha 13 de enero de 2025.

II. DE LA NULIDAD PROCESAL

2.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 3) señala: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*; es decir, el debido proceso constituye una garantía constitucional mínima cuya observancia resulta ineludible en todo proceso judicial.

2.2. El numeral 3) del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, *“(...) 3) El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”*. En esa misma línea interpretativa teleológica y conjunta, el artículo X del mismo Título indica que *“las normas que*

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

integran el presente título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

2.3. Seguidamente, el artículo 149° del acotado Código, establece que: *“La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.”* Seguidamente, el artículo 150° del mismo cuerpo legal, precisa que las causales de nulidad absoluta, indicando en su párrafo *“d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.*

2.4. Las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad y trascendencia. Para analizar su relevancia se debe activar el criterio de interpretación restrictiva, dado que solo cabe declararlas *“cuando lo autorice la ley procesal y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión.*

2.5. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido lo siguiente: *“(…) aun cuando las etapas procesales hayan precluido, siempre deberá ponderarse la afectación generada en el entorno jurídico de las partes, como consecuencia de la inobservancia del contenido esencial de los derechos fundamentales, en consonancia con los principios y garantías reconocidas en la Constitución Política del Perú y en el corpus iuris internacional sobre los derechos humanos. Ninguna regla es de carácter absoluto¹”.*

2.6. Finalmente, también se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, establece: *“(…) la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto (...) genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y*

¹ Casación N° 1590-2018, del 23 de julio de 2021. Fundamento 24.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

garantías procesales—. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152° y siguientes del NCPP–)”

III. ANÁLISIS DEL PRESENTE INCIDENTE

3.1. En el presente caso, el tercer juzgado colegiado remite lo actuados que contiene la resolución número sesenta y tres de fecha 13 de enero de 2025 que dispuso “1.- *Declarar fundada la pretensión de la defensa de JOSE CHLIMPER ACKERMAN, en consecuencia, cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC. 2.- DEJAR SIN EFECTO el auto que cita a juicio oral y los demás actos procesales de este juicio hasta la fecha a favor de JOSE CHLIMPER ACKERMAN como presunto autor del delito de Organización Criminal y otros en agravio del Estado.*” Asimismo, mediante resolución sesenta y cuatro, DE OFICIO se dispone la aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC, el cual, mediante auto de vista contenida en la resolución número setenta y seis el superior jerárquico resolvió entre otros puntos, Confirmar la resolución

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

número sesenta y cuatro de fecha 13 de enero de 2025 emitido por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional.

3.2 En ese sentido, en cumplimiento estricto de lo resuelto por el tribunal constitucional en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2024 y considerando lo resuelto por el Tercer juzgado Colegiado Nacional mediante resolución número sesenta y cuatro confirmado por el Superior jerárquico mediante auto de vista contenida en la resolución número setenta y seis y a efectos de garantizar el debido proceso y evitar nulidades ulteriores, corresponde declarar Nulo el auto de enjuiciamiento respecto del investigado José Chlimper Ackerman y de oficio se dispone la aplicación de los efectos y hacer extensivo a los demás sujetos procesales y por consiguiente retrotraer la presente causa a etapa intermedia, con la finalidad que el Ministerio Público formule nueva acusación conforme a lo dispuesto por el tribunal constitucional, contra Keiko Sofia Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de Lavados de activos y otros en agravio del estado, lo cual de manera necesaria acarrea como consecuencia la nulidad del primigenio requerimiento fiscal de acusación y así debe declararse.

IV. PROCESO DE AMPARO – EXPEDIENTE N° 163-2024

4.1 Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema pone a conocimiento de esta judicatura, la resolución de fecha 10 de octubre de 2024 que resolvió entre otros puntos declarar nula la resolución número sesenta y seis de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido en el expediente N° 299-2017-186 que declaró infundado el pedido de sobreseimiento formulado contra el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

requerimiento acusatorio subsanado; ordenando que esta judicatura emita nuevo pronunciamiento.

4.2 Al respecto, el requerimiento fiscal de acusación, en el cual se formuló el sobreseimiento por parte del acusado José Ricardo Martín Briceño Villena, ha sido declarado nulo en la presente resolución. En ese sentido, ya no tendría sentido emitir pronunciamiento respecto del sobreseimiento antes referido. Así, la situación fáctica descrita ha producido un caso típico de “sustracción de la materia”, previsto en el artículo 321.1 del Código Procesal Civil que es aplicable supletoriamente al ordenamiento procesal penal en virtud a lo previsto en la Primera Disposición Final del código acotado.

Por las consideraciones antes expuestas, el juez Titular del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NULO DE OFICIO el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 110 de fecha 30 de noviembre de 2023, en todo sus extremos, seguido contra los investigados Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martínez De Cortes, Augusto Mario Bedoya Camere, Mark Vito Villanella, Carmela Paucara Paxi, Luis Alberto Mejía Lecca, Rafael Arcángel Herrera Mariños, Erika Christie Yoshiyama Koga, Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati, Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, Jorge Alfredo Trelles Montero, Jose Ricardo Martín Briceño Villena, Giancarlo Bertini Vivanco, Luis Brussy Barboza Dávila, Angela Berenis Bautista Zeremelco, Hugo Tasayco Mendoza, Juan Carlos Luna Frisancho, Efrain Goldenberg Schreiber, Milagros Doris Maravi Sumar, Raul Ernesto Maravi Sumar, Carlos Rogelio Luna Venero,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Carlos Miguel Blanco Oropeza, Carlos Kenji Blanco Matzuno, Miguel Mikio Blanco Matzuno, Joanna Mitsuko Myers, Melissa Keiko Sasaki, Aurora De Jesús Torrejón Riva, Walter Rengifo Saavedra, Arsenio Ore Guardia, Edward García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Giulliana Aracelli Loza Avalos, Lorena Mariana Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, a los acusados por proceso especial Erick Giovanni Matto Monge , Patrizia Coppero Del Valle, Liz Documet Manrique, Daniel Mellado Correa, Ytalo Ulises Pachas Quiñones, Nolberto Rimarachin Diaz, Oscar Daniel Hikou Moritani Kutsuma; así como a las personas jurídicas MVV Bienes Raíces S.A.C y Fuerza Popular, por el presunto delito de Lavados de Activos y otros en agravio del estado.

SEGUNDO: DECLARAR NULO DE OFICIO el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público de fecha 11 de marzo de 2021 (requerimiento integratorio de fecha 28 de setiembre de 2021) en la investigación seguida contra Keiko Sofia Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de Lavados de activos y otros en agravio del estado.

TERCERO: RETRAER el presente proceso a la fase de etapa intermedia, y continúese el tramite una vez que el Ministerio Público formule nueva acusación en la investigación seguida contra Keiko Sofia Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de Lavados de activos y otros en agravio del estado.

CUARTO: EXHORTAR al representante del Ministerio Público, observar de manera escrupulosa lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, a fin de evitar nulidades posteriores.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

QUINTO: DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el Proceso de Amparo – Expediente N° 163-2024-Lima, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema que resolvió entre otros puntos, se emita nuevo pronunciamiento respecto al sobreseimiento formulado por el investigado José Ricardo Martín Briceño Villena, por carecer de objeto emitir pronunciamiento. Dejando a salvo el derecho del recurrente, de formular nueva solicitud de sobreseimiento, cuando lo estime pertinente, contra la disposición que emita el Ministerio Público. –

Notifíquese a las partes conforme a ley. -